

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE
ACCIONADO: EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

RAFAEL ANGEL ROJAS NEGRETE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, vulnerados por las entidades CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, dio inicio a la convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial dentro de los cuales se ha ofertado el cargo de Juez Penal Municipal, para el cual el suscrito se inscribió cumpliendo todos los parámetros requeridos por la convocatoria hasta la realización de la prueba de conocimientos.
2. La prueba de conocimiento según el cronograma actualizado al 10 de mayo de 2022, se realizó el día 24 de julio de 2022, publicando los resultados de las mismas el día 1 de septiembre de 2022.
3. Publicados los resultados de la prueba de conocimiento mediante la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, el suscrito según las entidades CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el suscrito obtuvo el siguiente puntaje:

Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
217,43	578,13	795,56	No aprobó

4. Ha de resaltarse que para aprobar la etapa de prueba de conocimiento, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, estableció un puntaje mínimo de 800 puntos, situación por la cual el suscrito registra como “No aprobó” en la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

5. Ante esta situación procedí a presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, el cual fue presentado dentro del término leal, así como su correspondiente sustentación. Dentro de este recurso se expuso como principal argumentos los siguientes:

5.1. Se impugnó la calificación brindada respecto de la pregunta No. 39 del cuadernillo resuelto por el suscrito, por mala redacción, toda vez que dicha pregunta en el enunciado hacía referencia a un planteamiento factico sobre sujetos identificados con las letras A y B, pero en las opciones de respuesta se enuncian sujetos identificados con las letras Y y Z, lo cual, le impedía al lector relacionar en debida forma las opciones de respuestas con el problema planteado en el enunciado. En razón a lo anterior, el suscrito no seleccionó ninguna de las respuestas brindadas en el cuadernillo y procedió a denunciar la referida pregunta por su mala redacción ese mismo día de la realización de la prueba, ante el delegado respectivo del curso donde se realizó la prueba.

5.2. Asimismo, se presentó la inconformidad respecto de la pregunta No. 111, pues en la jornada de exhibición del examen, se evidenció que esta fue enunciada como pregunta de única respuesta, empero en la hoja de clave, se relacionaron las opciones B y D, como posibles respuestas correctas, ante esta inconsistencia, se tiene que existe un el incumplimiento de las directrices propias del examen “pregunta de única respuesta”, por lo que la pregunta debe ser contabilizada como “pregunta acertada”.

6. Frente a los argumentos expuestos en los acápites 5.1. y 5.2. el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, resolvieron de fondo y de forma negativa mis pretensiones de que se repusiera la calificación inicial del suscrito, mediante la RESOLUCIÓN CJR23-0028 (16 de enero de 2023), contra la cual presento mi inconformidad, toda vez que, esta no atiende de forma específica mis argumentos y se aparta de forma grosera de los lineamientos establecidos en el Art. 80 del CPACA.

7. Obsérvese que en toda la extensión de la RESOLUCIÓN CJR23-0028 (16 de enero de 2023), en ningún momento explican la inconsistencia presentada en cuadernillo del suscrito respecto de la pregunta No. 39, asimismo no existe argumento alguno del porque dieron 2 opciones de respuesta acertadas en la pregunta No. 111, cuando su enunciado alude que es pregunta de única respuesta. Pues solo se evidencia de forma muy generalizada los mecanismos

utilizados para obtener la puntuación de los participantes, sin que ello resuelva de forma específica y concreta los argumentos expuestos de mi parte.

8. Ante esta situación el suscrito considera que la RESOLUCIÓN CJR23-0028 (16 de enero de 2023), resulta del todo vulneratoria de mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, ya que me niega acceder de forma favorable a que se me tengan como “pregunta acertada” las preguntas 39 y 111 en la prueba aludida, mediante la exposición de una serie argumentos totalmente incongruentes, impertinentes e inconducentes, respecto de mis alegaciones, en incumplimiento de lo preceptuado en el Art. 80 del CPACA.

9. Para mayor claridad respecto de la afectación de los derechos invocados y sus alcances, me permito hacer la siguiente explicación tal como fue sustentado en el recursos de reposición elevado por el suscrito en fecha 21 de septiembre de 2022 y 1o de noviembre de 2022, partiendo de la base que los puntajes publicados por la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, fueron: Aptitudes: 217,43; Conocimiento: 578,13; para un total de 795,56 puntos, dentro del cual no se me tuvo en cuenta a mi favor la pregunta No. 39 y la No. 111.

La pregunta No. 39 correspondiente al cuadernillo del suscrito fue impugnada por mala redacción, toda vez que el enunciado no correspondía con las opciones de respuesta, por tal motivo, esa pregunta debe ser tenida en cuenta como pregunta acertada a mi favor. Por su parte la pregunta No. 111 al contener más de una posible respuesta en sus opciones siendo una pregunta de opción múltiple con única respuesta, también debe ser tenida en cuenta como pregunta acertada a favor del suscrito toda vez que violan las reglas propias de la convocatoria `por parte del operador de la misma.

Según lo expuesto y teniendo en cuenta que lo correcto es que las preguntas 39 y 111 del cuadernillo diligenciado por el suscrito deben ser tenidas a mi favor como “preguntas acertadas”, tenemos que mi total de aciertos en la Prueba de Aptitudes es de 29 preguntas y en la Prueba de Conocimiento mis aciertos son un total de 41 preguntas, los cuales al aplicar las ecuaciones utilizadas por la convocatoria para la obtención de los puntajes, daría un total de 804,86 puntos, los cuales me permitirían aprobar la prueba de la presente convocatoria. A continuación se describen las ecuaciones con los datos brindados durante la sesión de exhibición y con los aciertos aquí reclamados:

Preguntas prueba de aptitudes 50 – total acertadas 29

Preguntas prueba de conocimientos 70 – total acertadas 41

- Aptitudes: $((29-22,132) / 6,417) * 30 + 190 = 222,10$

- Conocimiento: $((41-33,923) / 6,479) * 30 + 550 = 582,76$

- Total: $222,10 + 582,76 = 804,86$

CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL

El suscrito se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela ya que cumple con los postulados constitucionales y reglamentarios exigidos. Es así como el accionante es una persona sujeta de derechos y obligaciones, dentro de los que se incluye el ejercicio de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...]”*. (Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el hoy accionante es la persona sobre la cual se presenta directamente la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. En razón de lo dicho, se cumple con los requisitos de legitimación procesal y sustancial requeridos para la procedencia de la acción.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido una sólida línea para establecer los criterios de procedencia del ejercicio de la Acción de Tutela en asuntos relacionados con concursos de mérito y acceso a los cargos públicos. En tal sentido, se han establecido requisitos de carácter general, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para revisar la procedencia de cada caso y deben ser cumplidos en su totalidad por el accionante.

a). Relevancia Constitucional: Sobre este referido tenemos que la cautela de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y trabajo, conlleva per sé una relevancia constitucional toda vez que exige al aparato judicial examinar, a través de un caso concreto, el riesgo al que se expone el ejercicio de las garantías superiores, siendo esta una figura jurídica elevada a rango constitucional en Colombia.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, toda vez que permite resolver conflictos que se suscitan al interior de las conductas que ejercen los ciudadanos entre sus pares y/o con el Estado, en procura de salvaguardar los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en la Ley.

Bajo esa perspectiva esta Acción de Tutela se construye sobre la existencia de varios defectos que se suscitan desde la inaplicación de las garantías constitucionales de que goza el suscrito, quien, en cumplimiento de todos los procedimientos legales le es resuelto un recurso de forma desfavorable por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, bajo una argumentación escueta y en incumplimiento de lo preceptuado en el Art. 80 del CPACA el cual establece que la decisión que resuelve el recurso interpuesto definirá *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*, razón por la cual, se ejerce la presente acción de tutela, ya que se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional ante el evidente menoscabo de la garantías superiores reclamadas.

Así las cosas, las anteriores consideraciones permiten calificar esta controversia como de trascendencia y relevancia constitucional ya que reviste un juicio sobre una omisión Administrativa que trasciende y afecta las garantías que tienen los ciudadanos ante rupturas del orden orgánico y dogmático de la Constitución derivadas de la ausencia de resolución favorable de recursos interpuestos en debida forma y que afectan de forma abrupta los derechos reclamados.

Asimismo se encuentra sustentado que la acción de tutela es el escenario que ha previsto el sistema constitucional para que el poder judicial constitucional revise este tipo de casos que infringen los derechos de los ciudadanos. - Subsidiariedad e Inmediatez. Si bien la acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional, establecen que esta procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial más expeditos o eficaces ante la posible configuración de un daño inminente. En esa línea, y en cuanto a la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con concursos de mérito, la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019, dispuso:

“Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que

ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

El Consejo de Estado también ha tomado dicha postura en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para casos de provisión de cargos por concursos de méritos, cuando en sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara, dentro del proceso identificado con el Número de Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, ha dicho que:

“tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”

Conforme a los apartes jurisprudenciales citados la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales pretendidos, pues se cumple con la exigencia de subsidiariedad requerida, pues

de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se estaría sometiendo al accionante a la una innecesaria prolongación en el tiempo de la vulneración de sus derechos fundamentales, existiendo etapas preclusivas en la convocatoria en mención.

De la misma manera, queda de manifiesto que en el presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que el hecho que crea la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, consisten en la negativa plasmada en la RESOLUCIÓN CJR23-0028 (16 de enero de 2023). Al tenor de lo anterior, me permito afirmar que se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad de esta acción de tutela.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO y disponga:

1- ORDENAR la nulidad de la RESOLUCIÓN CJR23-0028 (16 de enero de 2023), respecto del aspirante RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE con C.C. No. 1065575729, por incumplimiento de lo preceptuado en el Art. 80 del CPACA.

2- Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tenga como “preguntas acertadas” las preguntas No. 39 y 111 del cuadernillo de la prueba de conocimiento resuelto por el aspirante RAFAEL ÁNGEL ROJAS NEGRETE, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, conforme los argumentos expuestos en esta tutela.

MEDIOS DE PRUEBAS

- 1- Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018
- 2- Cronograma Convocatoria 27 - Actualizado - 12/05/2022
- 3- Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y anexos
- 4- Escrito de Recurso de Reposición
- 5- Sustentación del Recurso de Reposición
- 6- Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023 y anexos
- 7- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la calle 86 # 65 – 128 de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico raphael4670@hotmail.com o al Teléfono 3007649593.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y ofijuridica_bog@unal.edu.co

Atentamente,


RAFAEL ANGEL ROJAS NEGRETE
C.C. No. 1065575729